

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



06-SI-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día de diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día veinticuatro de abril del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de _____, quien requiere lo siguiente: *“Versión pública del expediente sancionador del Ex Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Mauricio Landaverde relacionada con la constitución de la ONG Asocambio”*.
- II. Mediante correo electrónico, el día veinticinco de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las nueve horas con cincuenta minutos del día veinticinco de abril, la suscrita previno la solicitud presentada de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 de la LAIP; 54 del RELAIP; 11, 12 y 13 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); en sentido de remitir a esta unidad la solicitud con firma autógrafa de acuerdo al artículo 54 del RELAIP.
- IV. A las diez horas con quince minutos del día veinticinco de abril del año que transcurre, se recibió un correo electrónico de la persona solicitante con la finalidad de subsanar los defectos advertidos en la prevención.
- V. Por resolución de las trece horas con cuarenta minutos del día veintiséis de abril del año en curso se notificó la admisión de la solicitud interpuesta y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el día martes 9 de mayo del año que transcurre.
- VI. A través de resolución de las doce horas con diez minutos del día nueve de los corrientes se dictó la resolución de ampliación de plazo considerando lo estipulado en el artículo 71 de la LAIP, estableciendo en consecuencia un nuevo plazo máximo de respuesta para el día miércoles 17 de mayo del presente año.
- VII. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometían a su conocimiento.

VIII. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y el artículo 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

I. Procedimiento interno

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, se requirió - a través de memorando 73-UAIP-2023 - la información pretendida a la Unidad de Ética Legal (UEL). Al respecto, en fecha dieciséis de los corrientes el referido servidor público indicó lo siguiente:

“Hago referencia al memorando 73-UAIP-2023 en el cual se requirió versión pública del expediente sancionador del ex ministro de Justicia y Seguridad Pública, Mauricio Landaverde relacionada con la constitución de la ONG Asocambio. En ese sentido, por ser un expediente ya fenecido (ya que concluyó por medio de resolución final) constituye información pública por lo tanto puede ser entregado a cualquier persona que lo requiera.

Por haber información confidencial en él se entrega en versión pública para los efectos legales consiguientes. Tal expediente, en virtud de su peso y extensión se ha puesto disponible en la aplicación one drive por medio del siguiente vínculo: [38-D-19 Acum 35-O-19 VP](#)”.

II. Elaboración de versión pública

Sobre la entrega de la copia del expediente administrativo sancionador con referencia 38-D-19 Acum 35-O-19, se hace del conocimiento de la persona solicitante que este le será facilitado en versión pública según los términos referidos en el artículo 30 de la LAIP:

“En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión pública en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”.

En atención a lo anterior, se indica que el artículo 6 letra f de la LAIP, define la información confidencial como *“aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”*. En concordancia, es válido traer a colación lo establecido en el régimen aplicable a los particulares frente a la función pública de la Ley de Ética Gubernamental (En adelante LEG), que en su artículo 51 puntualiza lo siguiente: *“Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán los siguientes derechos (...) c) Ser protegida su identidad, cuando haya denunciado actos de corrupción, realizados por cualquier servidor público; y d) A que se respete su honor, intimidad e imagen por parte de los servidores públicos”*.

También se aclara que los nombres de los servidores públicos están clasificados como información confidencial según el 21-20-RA-SCA, el IAIP – a través de Ref. IAIP.A1-01.014-2022 - se pronunció al respecto en el siguiente

sentido: “Respecto de la publicidad del registro de servidores públicos denunciados y sancionados. Publicar únicamente los nombres de los servidores públicos y funcionarios que han sido sancionados de acuerdo a la LEG (...) ya que existe una disposición legal expresa que obliga al TEG a actuar de esta manera, con arreglo a los artículos 20 letra “m” y 50 de la LEG”.

III. Forma de entrega

En fecha dieciséis de los corrientes la UEL remitió copia digital del expediente del procedimiento administrativo sancionador con referencia 38-D-19 Acum 35-O-19, 5 archivos, uno por cada pieza del expediente físico.

	Nombre de archivo	Rango de acuerdo a No. de folio	Número de páginas de archivo	Tamaño
1	Referencia 38-D-19 Acum 35-O-19 (Pieza I)	000 001 – 000 200	400	87.2 MB
2	Referencia 38-D-19 Acum 35-O-19 (Pieza II)	000 201 – 000 428	456	64.3 MB
3	Referencia 38-D-19 Acum 35-O-19 (Pieza III)	000 429 – 000 600	344	111.0 MB
4	Referencia 38-D-19 Acum 35-O-19 (Pieza IV)	000 601 – 000 800	399	33.0 MB
5	Referencia 38-D-19 Acum 35-O-19 (Pieza V)	000 801 – 001 098	596	122.0 MB
Total			2,195	417.5 MB

En su solicitud de información la persona solicitante indicó como medio de entrega y medio de notificación una dirección de correo electrónico de *hotmail*; sin embargo, la suscrita advierte que las cinco piezas del expediente son demasiado grandes para enviarlas como datos adjuntos; por lo anterior, estos serán compartidos a través de una carpeta de *one drive*.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Entréguese** versión pública del expediente sancionador del Ex Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Mauricio Landaverde relacionada con la constitución de la ONG Asocambio, en los términos establecidos en el romano II y III del apartado B de este proveído.
2. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.

Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental